

Por otra parte, la cuenta de cobro, apenas constituye, un elemento indiciario de una relación contractual antecedente, con la cual tendrá que judicialmente demostrar, mediante un proceso DECLARATIVO, no solamente que hubo el contrato, sino que además, existió su cumplimiento como Contratista y a satisfacción de contratante, para tener una sentencia que como título ejecutivo, le sirva para cobrar judicialmente la suma solicitada.

276

Lo anterior, teniendo en cuenta, que el TITULO EJECUTIVO COMPLEJO, debe estar integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo, por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc; y además deberá allegar consigo el ACTA DE LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO, la cual, no existe en el presente proceso, teniendo en cuenta que el contrato en mención, no se ha liquidado por el incumplimiento del Contratista o Endosante.

Ahora bien, teniendo en cuenta que por incumplimiento del contratista en el contrato de obra pública 201 de 2011, es decir del CONSORCIO DEL INTERIOR, conformado por M.P. INGENIERIA LTDA Y ASCOING LTDA, se está tramitando en el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, demanda de Controversias Contractuales, bajo el radicado: **68001233300020170100400**.

Es por ello, que el **INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER – IDESAN-**, Debe vincularse como tercero interviniente (INTERVENCIÓN AD EXCLUDENDUM), teniendo en cuenta que tiene un interés directo de las resultas del proceso, es decir, que si mediante la Liquidación del contrato de obra pública 201 de 2011, resultan sumas de dinero a favor del CONSORCIO DEL INTERIOR, el ejecutante en este proceso, tiene derecho a reclamarlas.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

La persona jurídica que represento se opone a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones planteadas por la parte accionante, toda vez, que como se argumentará y demostrará más adelante, existen verdaderos fundamentos de hecho para enervar las mismas, como consecuencia entre otras cosas de la prosperidad de las excepciones que se formularán.

III. EXCEPCIONES

Pido al Señor Juez se sirva declarar probadas las siguientes excepciones a favor del Municipio de Suaita:

- INEXISTENCIA DEL TITULO VALOR OBJETO DEL PRESENTE RECAUDO EJECUTIVO.

El Título Ejecutivo, es el punto de partida del proceso ejecutivo, resulta fundamental para el juzgador conocer su esencia y fundamento, puesto que las providencias que se profieren en el proceso tienen como finalidad su cumplimiento.

Para ejecutar es necesario demostrar que el ejecutante tiene un derecho, es decir que es acreedor; debe allegar el documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad a lo establecido en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

937

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."

Visto como se quiera ver, una Cuenta de Cobro es consecuencia de la ejecución de un Contrato antecedente, bien de prestación de servicios, de arrendamiento, o de compraventa, entre otros, y bajo ese contexto, para el tema que nos interesa debemos mirar si por sí sola constituye título ejecutivo susceptible de ser cobrado judicialmente.

Al efecto, de plano, no puede ser considerada título valor, ya que están expresamente determinados en el Código de Comercio.

Sintetizando, la ecuación se reduce a establecer si una Cuenta de Cobro, constituye una obligación expresa, clara y exigible que conste en documento que provengan del deudor, de tal manera que pueda ser exigible judicialmente.

Así las cosas, de la estructura de una Cuenta de Cobro, podemos establecer que constituye un documento unilateral proveniente del acreedor, recibido o aceptado por el deudor, pero en tal sentido, **al provenir del acreedor y no del deudor, no alcanza la calidad de título ejecutivo, y por ende no puede ser exigido judicialmente**, siendo estas las razones por las cuales el Municipio de Suaita, Santander, no tiene por sí sola porque pagarla.

Ahora bien, la cuenta de cobro, apenas constituye, un elemento indiciario de una relación contractual antecedente, con la cual tendrá que judicialmente demostrar, mediante un proceso DECLARATIVO, no solamente que hubo el contrato, sino que además, existió su cumplimiento como Contratista y a satisfacción de contratante, para tener una sentencia que como título ejecutivo, le sirva para cobrar judicialmente la suma solicitada.

Lo anterior, teniendo en cuenta, que el TITULO EJECUTIVO COMPLEJO, debe estar integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo, por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc; y además deberá allegar consigo el ACTA DE LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO, la cual, no existe en el presente proceso, teniendo en cuenta que el contrato en mención, no se ha liquidado por el incumplimiento del Contratista o Endosante.

Las circunstancias advertidas, conducen a que de acuerdo con las normas constitucionales y legales, se deben tomar medidas sobre la irregularidad del Título ejecutivo presentado por el Ejecutante, **declarando** el error advertido y negando el Mandamiento de Pago.

- **PLEITO PENDIENTE.** Solicito la aprobación del presente medio exceptivo, teniendo en cuenta que por incumplimiento del contratista en el contrato de obra pública 201 de 2011, es decir del CONSORCIO DEL INTERIOR, conformado por M.P. INGENIERIA LTDA Y ASCOING LTDA, se está tramitando en el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, demanda de Controversias Contractuales, bajo el radicado: **68001233300020170100400**, la cual tiene por objeto las siguientes pretensiones:

"DECLARATIVAS

PRIMERA: Que se Decrete la Liquidación del Contrato de Obra Pública No. 201 de 2011, suscrito entre el **CONSORCIO DEL INTERIOR CONFORMADO POR M.P. INGENIERIA LTDA Y ASCOING LTDA y EL MUNICIPIO DE SUAITA**, cuyo objeto es la "REMODELACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE LAS

INSTALACIONES DE LA ESE CAICEDO Y FLOREZ DEL MUNICIPIO DE SUAITA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER”.

SEGUNDO: Que se Declare el incumplimiento del contrato de obra No. 201 de 2011, por parte del **CONSORCIO DEL INTERIOR CONFORMADO POR M.P. INGENIERIA LTDA Y ASCOING LTDA** y cuyo objeto es la “REMODELACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE LAS INSTALACIONES DE LA ESE CAICEDO Y FLOREZ DEL MUNICIPIO DE SUAITA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER”.

TERCERO: Que se Declare que el **CONSORCIO DEL INTERIOR CONFORMADO POR M.P. INGENIERIA LTDA Y ASCOING LTDA**, debe pagar la indemnización por los perjuicios causados por el incumplimiento del contrato de obra No. 201 de 2011, cuyo objeto es la “REMODELACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE LAS INSTALACIONES DE LA ESE CAICEDO Y FLOREZ DEL MUNICIPIO DE SUAITA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER”.

CONDENATORIAS

PRIMERO: Que se condene a pagar la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES TRECIENTOS VEINTE SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS M/TE (\$ 785,326,967.17), al **CONSORCIO DEL INTERIOR CONFORMADO POR M.P. INGENIERIA LTDA Y ASCOING LTDA**, correspondientes a la Indemnización por los perjuicios causados por la falta de ejecución y la mala calidad de la obra del contrato de obra No. 201 de 2011, cuyo objeto es la “REMODELACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE LAS INSTALACIONES DE LA ESE CAICEDO Y FLOREZ DEL MUNICIPIO DE SUAITA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER”.

SEGUNDO: Que se condene a pagar al **CONSORCIO DEL INTERIOR CONFORMADO POR M.P. INGENIERIA LTDA Y ASCOING LTDA**, la indemnización de manera actualizada, mediante la aplicación de los mecanismos, procedimientos y fórmulas adoptadas por el H. Consejo de Estado, en diferentes oportunidades, actualización que se hará con sus correspondientes intereses e indexación desde la fecha de ocurrencia de los hechos dañosos y hasta cuando se dé cumplimiento a la sentencia que ponga fin al proceso o hasta cuando quede ejecutoriado el fallo definitivo. Así lo dejo solicitado expresamente. (...)”

Por lo anterior, hasta tanto no se resuelva este pleito, IDESAN, no puede cobrar las sumas reclamadas, teniendo en cuenta que al Contratista solo se le adeudaba el 10% del Contrato, dinero que de conformidad a lo probado y decidido por el juez de instancia, se dispondrá si le corresponde al Municipio de Suaita y/o al Consorcio del Interior.

Ahora bien, el 10% del contrato que no se ha liquidado, la debe pagar la Secretaria de Salud Departamental, razón por la cual, resulta improcedente lo solicitado por el ejecutante.

Por lo anterior, solicito a su señoría, la declaratoria de la presente excepción, teniendo en cuenta que de conformidad a lo decidido en el proceso ya referenciado, se determina si existen valores a favor o en contra del **CONSORCIO DEL INTERIOR**, quien es deudor de la obligación crediticia suscrita con **INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER –IDESAN-**.

- **EXISTENCIA DE OTRO MEDIO JUDICIAL PARA LA RECLAMACIÓN Y COBRO DE LAS ACREENCIAS.** La presente excepción se funda en que existe un proceso en la jurisdicción de lo contencioso Administrativo, en donde el **INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER –IDESAN-**. Debe vincularse como tercero interviniente (INTERVENCIÓN AD EXCLUDENDUM), teniendo en cuenta que tiene un interés directo de las resultas del proceso, es decir, que si mediante la Liquidación del contrato de obra pública 201 de 2011, resultan sumas de dinero a favor del **CONSORCIO DEL INTERIOR**, el ejecutante en este proceso, tiene derecho a reclamarlas.

Lo anterior, teniendo en cuenta que esta figura, le permite su presencia como tercero, ya que su pretensión es la cosa o el derecho controvertido en todo o en parte, es decir, que al intervenir como tercero ad excludendum pretende que se le reconozca el derecho, sobre lo que se está discutiendo en el proceso.

La Intervención excluyente como la denomina el código general del proceso se encuentra regulada el artículo 63 del mismo código el cual comenzó a regir a partir del 1° de enero de 2014.

mg

Para intervenir en un proceso como tercero excluyente formulando pretensión en contra del demandante o del demandado de conformidad con lo establecido en el código General del Proceso, es hasta la audiencia inicial, es decir, que el ejecutante, se encuentra en término, para hacerse parte dentro del proceso que transcurre en el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, bajo el radicado **68001233300020170100400**.

- **BENEFICIO DE EXCUSIÓN.** Solicito la aprobación del presente medio exceptivo, teniendo en cuenta que antes de proceder en contra del Municipio de Suaita, Santander, se debe perseguir la deuda en contra del deudor principal, es decir en contra del **CONSORCIO DEL INTERIOR** conformado por **M.P. INGENIERIA LTDA Y ASCOING LTDA**, toda vez que ellos fueron los beneficiarios del crédito realizado por IDESAN, y quienes recibieron a satisfacción el pago de la cuenta de cobro No. 02 del Contrato de Obra Pública No. 201 del 2011.

- **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.** Teniendo en cuenta que IDESAN refiere que el Título valor que no ha sido cancelado por el Municipio de Suaita, Santander, corresponde a la cuenta de Cobro No. 02 del Contrato de Obra Pública 201 de 2011, es preciso establecer que esta suma de dinero ya fue cancelada en su totalidad al beneficiario directo, es decir al **CONSORCIO DEL INTERIOR**.

Por lo anterior, solicito señor juez, que decrete el presente medio exceptivo, teniendo en cuenta que no hay lugar a la reclamación o cobro de sumas de dinero que ya fueron pagadas en su totalidad, por la entidad que represento.

- **COBRO DE LO NO DEBIDO.** El presente medio exceptivo, lo presento, teniendo en cuenta, que el ejecutante presenta como título ejecutivo una cuenta de cobro que ya fue cancelada en su totalidad al endosante, quien debió transferir los dineros al Endosatario (IDESAN), quedando extinta la deuda generada en virtud de un contrato de obra pública, es decir, que este deberá requerir al Endosante para que reintegre el dinero convenido, ya que, las sumas adeudas eran en virtud de un contrato entre el **CONSORCIO DEL INTERIOR** y el **MUNICIPIO DE SUAITA**, razón por la cual, no hay lugar a lo reclamado por el demandante en el presente proceso.

- **PRESCRIPCIÓN.** Sin que implique el reconocimiento o allanamiento alguno en favor de las pretensiones del actor, y en el caso de ser acreditados los presupuestos de este medio exceptivo, solicito respetuosamente al Despacho declarar prescritas las acreencias reclamadas, si a la fecha de exigibilidad del derecho en relación con la presentación de la demanda, los mismos hayan sido cubiertos de este fenómeno jurídico.

- **FALTA DE JURISDICCIÓN.** La jurisdicción es la facultad de administrar justicia, incumbe a todos los jueces y magistrado, es indispensable reglamentar su ejercicio para distribuirla en cada rama jurisdiccional entre los diversos juicios.

Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso interponer el presente medio exceptivo, toda vez que el juez civil, no puede admitir una demanda, que en razón a los sujetos procesales corresponde a un asunto sujeto a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; tal y como lo prevé, el numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 Decreto 1333 de 1986, el cual prevé: (...) "Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades."

Por lo anterior, resulta lógico que existiendo la carencia de jurisdicción, es decir, de absolutas facultades para decidir, lo natural es que resuelva esa vicisitud mediante auto, teniendo en cuenta que de esta forma invadiría la órbita de una jurisdicción distinta, con flagrante vulneración al debido proceso y con clara extralimitación de funciones públicas.

Así las cosas, es claro que el juez debe abstenerse de conocer del proceso como quiera que es un contrasentido estudiar de fondo el asunto planteado por la parte ejecutante, pues al no hacerlo, estaría asumiendo la competencia de una controversia que deberá debatirse en otra jurisdicción, teniendo en cuenta la calidad del pleiteante y por tanto, deberá remitir las diligencias ante la jurisdicción competente,

para que el actor, si es el caso, pueda insistir con sus pretensiones ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Por ende, deberá el juez decretar el presente medio exceptivo y proceder a enviar el presente proceso a la Jurisdicción competente, para que un juez de lo contencioso administrativo decida sobre la procedencia del Mandamiento ejecutivo.

- **FALTA DE COMPETENCIA.** La competencia es la facultad que cada juez o magistrado de una rama jurisdiccional tiene para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos y dentro de cierto territorio.

En el presente caso, se presenta la falta de competencia, teniendo en cuenta que la presente demanda es conocida por el juez diferente al que debe conocer el asunto, teniendo en cuenta los factores objetivo, subjetivo, territorial, funcional o de conexidad de la competencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta que El Instituto Financiero para el Desarrollo de Santander – IDESAN-, es un establecimiento público del Orden DEPARTAMENTAL, creado mediante Ordenanza Número 018 de 1973, modificado por la Ordenanza número 034 de diciembre de 2010 y la ordenanza 008 de 2017, luego entonces, puede establecerse, que el aquí ejecutante, debió tramitar el proceso ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta las previsiones del numeral 6° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que se trata de dos entidades de CARÁCTER PÚBLICO, y cuya obligación se origina por un Contrato estatal.

Por lo anterior, solicito a su señoría, declarar el presente medio exceptivo y dar por terminado el presente proceso.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN A CAUSA POR PASIVA. Como bien se habrá podido observar, se denomina legitimación en la causa a la capacidad que se tiene para poder ser parte dentro de un proceso, por lo que cabe recordar que existe la legitimación por pasiva para determinar quién es el demandado y la legitimación por activa la cual establece quien tiene la facultad de demandar, luego en el caso de marras existe una configuración clara de la falta de legitimidad en la causa por pasiva, toda vez, que el ejecutado en el presente caso debería ser al **CONSORCIO DEL INTERIOR** conformado por **M.P. INGENIERIA LTDA Y ASCOING LTDA**, teniendo en cuenta que fue el directo beneficiario del crédito realizado por **IDESAN**, y quien pese a haber endosado la Cuenta de Cobro No. 02 del contrato de Obra Pública 201 de 2011, no menos es cierto, que este recibió el dinero por parte del Municipio de Suaita a satisfacción, razón por la cual, esta entidad mal hace en pretender que el Municipio de Suaita, asuma esta deuda; más aún, cuando por el incumplimiento del contratista, existe ante el contencioso administrativo una demanda en contra del Consorcio del Interior, para que se decrete la liquidación del contrato de Obra Pública No. 201 de 2011, cuyo objeto es la "REMODELACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE LAS INSTALACIONES DE LA ESE CAICEDO Y FLOREZ DEL MUNICIPIO DE SUAITA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER", y como consecuencia se declare el incumplimiento y pago de indemnización por los perjuicios ocasionados al Municipio de Suaita.

Es decir, que contrario a lo establecido por el ejecutante, las sumas adeudadas dentro del Proceso contractual referido, son a favor del Municipio de Suaita, Santander, teniendo en cuenta que por parte del contratista se presentó un incumplimiento en la ejecución de las obras afectando a la comunidad Suaitana quienes se benefician de las instalaciones del Hospital CAICEDO Y FLÓREZ de Suaita, además del Detrimento Patrimonial que está sufriendo la entidad por la inejecución del contrato.

-**FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** Toda vez que, como lo manifiesta el apoderado judicial del **INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER –IDESAN-**, el **CONSORCIO DEL INTERIOR**, identificado con NIT 900.456.529-6, fue quien suscribió un crédito con el Instituto Financiero para el Desarrollo de Santander –IDESAN-, y como Garantía para respaldar dicha deuda, el consorcio le entregó a IDESAN, el original de la Cuenta de Cobro No. 02 del 19 de marzo de 2014, por valor de trescientos seis millones quinientos cincuenta y cuatro mil trescientos seis pesos con ochenta y tres centavos M/CTE (\$ 306.554.306,83), correspondientes al Acta de Pago Parcial 02 del Contrato de Obra Pública No. 201 del 08 de agosto de 2011, firmada y autenticada, por el representante

legal del Consorcio del Interior, el señor EDER PARADA CARREÑO, y por el señor DIEGO FERNANDO PORRAS NIÑO, en Calidad de Alcalde Municipal; Cesión y Endoso de Acta Factura del IDESAN, Acta de Recibo Parcial No. 02 del Contrato No. 201 de 2011 del 14 de febrero de 2014, firmada por el representante legal del Consorcio del Interior, el señor EDER PARADA CARREÑO, y por el señor DIEGO FERNANDO PORRAS NIÑO, en calidad de Alcalde, por el supervisor del Contrato RAMIRO GOMEZ, y el representante legal del CONSORCIO SALUD SUAITA 2013, la señora PAULA MARCELA MORENO MARTÍNEZ, endosada al IDESAN y el original del ANEXO AL ACTA DE RECIBO PARCIAL No. 02 del contrato No. 201 de 2011 suscrito por el representante legal del Consorcio del Interior, el señor EDER PARADA CARREÑO, y por el señor DIEGO FERNANDO PORRAS NIÑO, en calidad de Alcalde, por el supervisor del Contrato RAMIRO GOMEZ, y el representante legal del CONSORCIO SALUD SUAITA 2013.

Teniendo en cuenta lo anterior, quien debe responder por las sumas de dinero reclamadas mediante el presente proceso ejecutivo, es el **CONSORCIO DEL INTERIOR** conformado por **M.P. INGENIERIA LTDA Y ASCOING LTDA**, teniendo en cuenta que fue el directo beneficiario del crédito realizado por **IDESAN**, como también, deberán responder los señores **DIEGO FERNANDO PORRAS NIÑO**, en calidad de Alcalde Municipal de Suaita, **ANA MARÍA CESPEDES ZARATE**, en calidad de Secretaria de Hacienda del Municipio de Suaita y **RAMIRO GÓMEZ**, en calidad de Secretario de Fomento y Desarrollo del Municipio de Suaita, Santander, son los llamados a responder por las sumas cobradas por IDESAN, teniendo en cuenta que fueron quienes erraron al no verificar la Legitimidad para el pago, de la cuenta de cobro No. 2 del contrato de obra pública 201 de 2011.

Lo anterior conforme al artículo 61 del Código General del Proceso, que contempla La figura del Litisconsorcio necesario e Integración del Contradictorio, que señala:

(...) *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

La presente excepción previa es procedente toda vez que el artículo 100 del Código General del Proceso, que contempla las limitaciones de las excepciones previas y oportunidad para proponerlas, indica: “Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas de traslado de la demanda:

(...)

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios

(...)”

Así mismo, la misma se propone conforme a lo señalado en el artículo 101, oportunidad y forma de proponer las excepciones previas, esto es, en el término del traslado de la demanda.

- **INNOMINADA O GENERICA.** Ruego al Señor Juez, decretar de oficio, cualquier excepción que advierta, o que resulte probada dentro del proceso.

Ha hecho carrera en la doctrina y principalmente en la jurisprudencia, al amparo de la reivindicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, que las circunstancias fácticas constitutivas de "excepción" que se pruebe dentro del trámite procesal, se declararán en la respectiva sentencia, por lo cual se eleva esta respetuosa solicitud, en ejercicio de la defensa técnica a favor de la persona jurídica que represento.

El anterior criterio, lo hace suyo el Profesor Hernán Fabio López Blanco, derecho Procesal Civil Colombiano, al decir:

"...el Estado puede, por conducto del Juez, reconocer de oficio las excepciones perentorias que resulten probadas en la actuación, aunque el demandado no las haya presentado; esto patentiza una clara diferencia entre demandante y demandado, porque el Juez no puede ir más allá de lo que el demandante pidió (están proscritas las sentencias ultra petita o extra petita) pero si pueden reconocer excepciones no propuestas por el demandado, salvo las de nulidad relativa, prescripción y compensación, que por expresa disposición legal, deben ser alegadas, lo que determina un mayor campo de acción oficioso por parte del Juez en beneficio de la parte que ha sido demandada".

IV. SOLICITUD DE VINCULACIÓN

Sírvase Su Señoría, Vincular al Siguiete Proceso a:

- ❖ **DIEGO FERNANDO PORRAS NIÑO**, en la Carrera 4 No. 8-49, Corregimiento de San José de Suaita. Tel. 3212005742.
- ❖ **ANA MARÍA CESPEDES ZARATE**, en la Calle 6 No. 5-99 Suaita. Tel. 3164686804.
- ❖ **RAMIRO GÓMEZ**, en la Calle 6 No. 5-99 Suaita. Tel. 3164686804.
- ❖ **CONSORCIO DEL INTERIOR CONFORMADO POR M.P. INGENIERIA LTDA Y ASCOING LTDA**, en la carrera 29 No. 45 -45 oficina 911, Edificio Metropolitan Businnes, Bucaramanga-s/der, y al correo electrónico mpingenierialtda2014@gmail.com.

V. PETICIONES

PRIMERA: Declarar probada las excepciones propuestas

SEGUNDA: Declaras imprósperas las pretensiones del ejecutante.

TERCERA: Condenar en costas a la ejecutante.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 95, 96, 442, 443 del Código General del Proceso, artículo 297 y siguiente de la Ley 1437 de 2011.

VII. PRUEBAS

Ruego al Despacho se tengan y se decreten como tales las siguientes:

i. Documentales:

CD. Contrato Obra Pública No. 201 de Agosto del 2011, cuyo objeto es la Remodelación y construcción de las Instalaciones de la E.S.E. CAICEDO Y FLÓREZ DEL MUNICIPIO DE SUAITA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER.

ii. DE OFICIO

Le solicito muy respetuosamente, oficiar al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, para que certifique la existencia del proceso con Radicado **68001233300020170100400**, medio de control CONTROVERSIA CONTRACTUALES, iniciado por el Municipio de Suaita en contra del CONSORCIO DEL INTERIOR, conformado por **M.P. INGENIERIA LTDA Y ASCOING**

143

LTDA.

- iii. **TESTIMONIALES:** Le solicito muy respetuosamente que se decrete y practique la siguiente prueba.
- Sírvase Fijar fecha y hora para recepcionar el testimonio de los señores:
 - **DIEGO FERNANDO PORRAS NIÑO**, quien fuere el Alcalde Municipal para la época de los hechos.
 - **ANA MARÍA CESPEDES ZARATE**, quien se desempeñaba como Secretaria de Hacienda del Municipio de Suaita, Santander, para la época de los hechos.
 - **RAMIRO GÓMEZ**, quien se desempeñaba como Secretario de Fomento del Municipio de Suaita, Santander.

Esta Prueba es necesaria, conducente, pertinente para probar la inexistencia de la Responsabilidad del Municipio de Suaita, por el no pago de sumas de dinero, cobradas mediante el presente proceso ejecutivo. .

VIII. ANEXOS

Los enunciados en el acápite de pruebas documentales y poder para actuar.

IX. NOTIFICACIONES

El demandante en la Dirección aportada al proceso.

Mi poderdante en la calle 5 No. 8 – 32 de Suaita, y al correo Electrónico alcaldia@suaita-santander.gov.co

La suscrita en la Secretaria de su despacho o en la carrera 10 No. 9 -31 Oficina 202 Edificio Imperium, y al correo Electrónico samarcelalopezvesga@gmail.com.

Del Honorable Juez, cordialmente,


MARIA EUGENIA RANGEL GUERRERO

C.C. No. 37.896.860 de San Gil

T. P. No. 179942 Consejo Superior de la Judicatura